



COUR EUROPÉENNE DES DROITS DE L'HOMME
TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS

QUINTA SECCIÓN

CASO BARRACO contra FRANCIA

(Solicitud nº 31684/05)

PARADA DE

ESTRASBURG

O

5 de marzo de 2009

DEFINITIVO

05/06/2009

Esta sentencia puede estar sujeta a cambios editoriales.



**En Barraco contra Francia,**

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Sección Quinta), integrado por una Sala :

Peer Lorenzen, *Presidente*,
Rait Maruste,
Jean-Paul Costa,
Karel Jungwiert,
Renate Jaeger,
Isabelle Berro-Lefèvre,
Mirjana Lazarova Trajkovska, *jueces*,
y Claudia Westerdiek, *Secretaria de Sección*,

Tras deliberar en sala el 10 de febrero de 2009, dicta la siguiente sentencia, que ha sido aprobada en esta fecha

PROCEDIMIENTO

1. El asunto tiene su origen en una demanda (nº 31684/05) contra la República Francesa, en la que estaba implicado un nacional de ese Estado, El Sr. Alain Barraco ("el demandante") presentó una demanda ante el Tribunal el 30 de agosto de 2005 con arreglo al artículo 34 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales ("el Convenio").

2. La demandante está representada por E. Delgado, abogado en Lyon, y la sociedad profesional Masse-Dessen y Thouvenin, abogados ante el Conseil d'Etat y la Cour de cassation. El Gobierno francés ("el Gobierno") estuvo representado por su agente, la Sra. E. Belliard, Directora de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Asuntos Exteriores.

3. En particular, el demandante alegó una violación de su derecho a la libertad de expresión y a la libertad de reunión y asociación en virtud de los artículos 10 y 11 del Convenio.

4. El 4 de diciembre de 2007, el Tribunal decidió comunicar la demanda al Gobierno. Aprovechando las disposiciones del artículo 29 § 3, decidió examinar la admisibilidad y el fondo del asunto al mismo tiempo.

DE HECHO**I. LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO**

5. El demandante nació en 1957 y vive en Montchal.
6. Trabaja como camionero.



7. El 25 de noviembre de 2002, el demandante participó en una "operación caracol", en el marco de una jornada nacional de huelga organizada ese día a petición de un sindicato interprofesional del transporte por carretera, a raíz de un anuncio presentado el 15 de noviembre de 2002 y en el que se instaba "a los trabajadores de las empresas de transporte de viajeros a presentar un preaviso de huelga para cada empresa a más tardar el lunes 18 de noviembre, con el fin de preparar una posible acción a partir del 25 de noviembre de 2002, para respetar el plazo legal vigente". Ese día, diecisiete automovilistas, entre ellos el demandante, respondiendo a la convocatoria del sindicato, organizaron la operación denominada "caracol" en la autopista A46 a partir de las 6 horas, consistente en circular entre Chasse-sur-Rhône y Villefranche-sur-Saône, en el departamento de Isère, en procesión, a velocidad reducida y ocupando varios carriles de circulación a la vez, con el fin de ralentizar la marcha de los demás vehículos.

8. En el transcurso de la mañana, los agentes de policía encargados de la protección y la escolta observaron que tres vehículos que encabezaban la comitiva se habían detenido y obstaculizaban completamente el paso de los usuarios de la vía pública. Así pues, procedieron a la detención de los tres conductores, entre ellos el demandante, a las 11.10 horas.

9. El demandante, así como los otros dos interesados, fueron citados a comparecer ante el Tribunal de Primera Instancia de Lyon por haber, el 25 de noviembre de 2002, con el fin de obstaculizar la circulación, colocado o intentado colocar en una vía abierta al tráfico público un objeto que obstaculizara el paso de los vehículos, o utilizado o intentado utilizar cualquier medio para obstaculizarlo, en este caso deteniéndose varias veces con su vehículo.

10. Mediante sentencia de 13 de noviembre de 2003, el Tribunal Regional de Lyon desestimó la demanda.

11. El tribunal consideró, en primer lugar, que en virtud del artículo 122-4 del Código Penal, una persona que realiza un acto autorizado por la ley no es penalmente responsable y que, según una jurisprudencia bien establecida, esta autorización podía ser implícita y resultar de una ley extrapenal.

12. En segundo lugar, consideró que, si bien el delito de obstrucción al tráfico tenía por objeto garantizar la libre circulación de personas y bienes por la vía pública, los demandados habían alegado que los hechos denunciados se habían cometido en el ejercicio de otras dos libertades fundamentales, en este caso el derecho de huelga y el derecho de manifestación, derechos también previstos y garantizados por la ley y la Constitución. Consideró entonces que, en una sociedad democrática, es conveniente combinar y conciliar, en un sutil equilibrio, el ejercicio práctico y efectivo de derechos que protegen intereses jurídicos diferentes pero cuya dignidad es igualmente legítima. Considerando las circunstancias del caso, los jueces observaron que los demandados,



que ese día habían respondido a una convocatoria nacional de la intersindical; que si bien no discutían que habían circulado a baja velocidad por la autopista, causando así molestias a los demás usuarios, discutían la responsabilidad de bloquear completamente el tráfico de los demás usuarios; que si bien el agente de policía que había sido interrogado había constatado que los tres vehículos que encabezaban la comitiva se habían detenido varias veces, lo que había dado lugar a advertencias y amonestaciones por parte de la policía, A. Barraco se refirió a "negociaciones" con un inspector de policía para que sólo se permitiera circular por un carril a los vehículos ligeros; aunque había que destacar la dificultad de la tarea de regular y asegurar el tráfico por parte de las fuerzas del orden, no era posible determinar con certeza, a la luz de las pruebas puestas en conocimiento del tribunal, si la responsabilidad del bloqueo total del tráfico era imputable a una acción deliberada de los acusados.

13. El tribunal consideró que, por consiguiente, aunque a primera vista pudiera parecer que una molestia parcial y temporal constituía el elemento material del delito de obstrucción del tráfico rodado, no dejaba de ser una molestia gradual causada por la mera lentitud de una procesión de automóviles. Tal molestia no ponía fundamentalmente en tela de juicio el principio mismo de la libre circulación de personas y mercancías en la vía pública y podía sopesarse con otro interés jurídicamente protegido, en este caso el derecho de huelga. En este caso, no hubo parálisis, sino un inconveniente aceptable en forma de ralentización que duró unas dos horas en una distancia relativamente corta. El tribunal concluyó que la autorización de la ley así alegada y constatada constituía una causa objetiva de irresponsabilidad penal.

14. El fiscal recurrió la sentencia de 13 de noviembre de 2003.

15. En una resolución de 27 de mayo de 2004, el Tribunal de Apelación de Lyon anuló la sentencia.

16. Consideró, en primer lugar, que el simple hecho, reconocido por los acusados, de haber colocado voluntariamente sus respectivos vehículos en las calzadas derechas de una autopista, vía abierta al tráfico público, y de haberlos conducido a una velocidad muy reducida, del orden de 10 kilómetros por hora, con el único fin de ralentizar la marcha de los demás usuarios, obstaculizando la circulación de éstos por dichas calzadas a una velocidad normal, tipificaba el delito de obstaculización de la circulación previsto y sancionado en el artículo L. 412-1 del Código de la Circulación. Añadió que no importaba que el carril situado más a la izquierda hubiera quedado libre en determinados momentos, ya que la maniobra voluntaria y concertada de los acusados, que, según ellos mismos admitieron, había bastado para provocar una "retención", había causado un obstáculo a los demás usuarios de la autopista.



17. En segundo lugar, señaló que de las pruebas que obraban en el expediente se desprendería que la operación realizada por los tres acusados había provocado una obstrucción al tráfico al paralizarlo por completo debido a la inmovilización reiterada de sus vehículos en la autopista y que los agentes de policía habían descrito su intervención en los siguientes términos

"Constatamos que los tres vehículos que encabezaban la comitiva (...), se detuvieron en los carriles de circulación de la autopista, obstaculizando total y voluntariamente a los usuarios de la vía. Habiéndose repetido el hecho en varias ocasiones durante el trayecto y habiendo sido advertidos los conductores en varias ocasiones de la prohibición de parar en la autopista, así como de las sanciones que se les podrían imponer, éstos, con pleno conocimiento de los hechos, obstaculizan voluntariamente la circulación (...)".

18. Así pues, el Tribunal de Apelación consideró que, al colocar sus vehículos de forma que ocuparan todos los carriles de circulación de la autopista y al detenerlos en dichos carriles, los demandados habían obstaculizado deliberadamente el paso de los vehículos con la intención de entorpecer su marcha y habían sido efectivamente culpables del delito.

19. En respuesta a la alegación del demandante y de sus codemandados de que los hechos que se les imputaban se habían cometido en el marco del ejercicio de su derecho de huelga y que correspondía al juez establecer un justo equilibrio entre los valores fundamentales de la libre circulación de personas y bienes en la vía pública y el derecho de huelga y de manifestación, el Tribunal de Apelación decidió que la comisión del delito no podía justificarse ni por el ejercicio del derecho de huelga ni por el derecho de manifestación, El Tribunal de Apelación decidió que la comisión de una infracción penal no podía justificarse ni por el ejercicio del derecho de huelga ni por las manifestaciones en la vía pública, que son una de las formas de expresar la libertad de reunión y que están sujetas a la obligación de declaración previa.

20. El Tribunal de Apelación declaró a los acusados culpables del delito y condenó a cada uno de ellos a tres meses de prisión con suspensión de pena y a una multa de 1.500 euros.

21. En sentencia de 8 de marzo de 2005, el Tribunal de Casación desestimó el recurso interpuesto por el demandante y uno de sus codemandados.

22. El demandante alegó, entre otras cosas, la violación del artículo 10 del Convenio y del artículo 2 del Protocolo nº 4 del Convenio, así como del derecho de huelga y de manifestación.

II. LA LEGISLACIÓN NACIONAL PERTINENTE

23. El artículo L. 412-1 del Código de la Circulación establece:

"El hecho de colocar o intentar colocar, en una vía abierta al tráfico público, un objeto que obstaculice el paso de vehículos o utilizar o intentar utilizar cualquier medio para obstaculizar el tráfico, con el fin de obstaculizar o entorpecer la circulación, se castiga con dos años de prisión y multa de 4.500 euros.



EN DERECHO

I. sobre la supuesta infracción de los artículos 10 y 11 de la convención

24. El demandante consideró que la condena por el Tribunal de Apelación de Lyon por el delito de obstrucción del tráfico público era incompatible con sus libertades de expresión, reunión y asociación sindical, protegidas por los artículos 10 y 11 del Convenio. Invocó los artículos 10 y 11 del Convenio, cuyas disposiciones pertinentes son las siguientes

Artículo 10

"Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión. Este derecho comprende la libertad de opinión y la libertad de recibir o de comunicar informaciones o ideas sin que pueda haber injerencia de autoridades públicas y sin consideración de fronteras. (...) "

Artículo 11

"Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión pacífica y a la libertad de asociación, incluido el derecho a fundar sindicatos y afiliarse a los mismos para la defensa de sus intereses.

2. El ejercicio de estos derechos sólo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública, de la defensa del orden y la prevención del delito, de la protección de la salud o de la moral, o de la protección de los derechos y libertades de los demás. (...) "

A. Sobre la admisibilidad

25. El Tribunal considera que esta parte de la demanda no es manifiestamente infundada en el sentido del artículo 35 § 3 del Convenio y que no plantea ninguna otra causa de inadmisibilidad. Por consiguiente, debe declararse admisible.

B. Sobre el fondo

26. El Tribunal de Justicia recuerda, en primer lugar, que en el caso de una manifestación en forma de concentración y de marcha, la libertad de pensamiento y la libertad de expresión pasan a un segundo plano frente a la libertad de reunión pacífica (*Oya Ataman c. Turquía*, nº 74552/01, decisión de admisibilidad de 8 de marzo de 2005 - véase *Plattform Ärzte für das Leben c. Austria*, nº 10126/82, decisión de la Comisión de 17 de octubre de 1985, DR 44, p. 65). En consecuencia



examinará estas denuncias en virtud del artículo 11 del Convenio, que es el *lex specialis* en este caso.

27. Sin embargo, a pesar de su papel autónomo y de la especificidad de su ámbito de aplicación, en este caso el artículo 11 debe considerarse también a la luz del artículo 10. La protección de las opiniones personales, garantizada por el artículo 10, es uno de los objetivos de la libertad de reunión y asociación consagrada en el artículo 11 (*Ezelin contra Francia*, 26 de abril de 1991, § 37, Serie A nº 202).

1. Tesis de las partes

a) El Gobierno

28. El Gobierno recuerda que el respeto del derecho garantizado por el artículo 11 implica a veces medidas positivas por parte de los Estados para garantizar que el ejercicio de esta libertad pueda tener lugar pacíficamente y sin infringir otros derechos y libertades públicas.

29. El Gobierno no discutió que la condena del demandante constituyera una injerencia en su derecho a la libertad de reunión pacífica, ya que su detención y puesta bajo custodia policial había puesto fin a su participación en la manifestación. Sin embargo, consideró que esta injerencia estaba justificada.

30. Pasando en primer lugar a la base jurídica de la injerencia, el Gobierno señaló que el demandante había sido procesado sobre la base del artículo L. 412-1 del Código de la Circulación.

31. El Gobierno alegó además que la medida en cuestión perseguía uno de los objetivos legítimos enumerados en el artículo 11, apartado 2, del Convenio, a saber, la protección de la libertad de circulación en la vía pública y, por tanto, el mantenimiento del orden público.

32. En cuanto a la necesidad de la medida, el Gobierno consideró que se debía a las consecuencias que podría haber tenido para el tráfico la operación "caracol", que estaba teniendo lugar un lunes por la mañana, día en que el tráfico suele ser extremadamente denso y sujeto a frecuentes atascos. Señaló que, si bien cincuenta kilómetros en una autopista es una distancia modesta en condiciones normales, no ocurre lo mismo cuando una operación "caracol" se desarrolla durante cinco horas a una velocidad inferior a 10 kilómetros por hora, con paradas repetidas, lo que puede provocar más de diez horas de perturbación, o incluso la paralización casi total del tráfico.

33. Dijo que la policía había recordado repetidamente a los manifestantes que no les estaba permitido bloquear los tres carriles de circulación y que, al persistir en su comportamiento, habían obstruido deliberadamente el paso de vehículos con la intención de entorpecer el tráfico.



34. El Gobierno señala asimismo que el derecho a manifestarse en la vía pública está sujeto a un régimen declarativo regulado por el Decreto Ley de 23 de octubre de 1935, según el cual toda manifestación en la vía pública debe declararse expresamente a la autoridad competente (el alcalde o el prefecto), que tiene la facultad de prohibirla, en virtud de su poder de policía, si considera que la manifestación puede alterar el orden público. El Gobierno indica asimismo que el incumplimiento de esta obligación está sujeto a sanciones penales, según lo previsto en el artículo 431-9 del Código Penal.

35. El Gobierno, refiriéndose a *Ezelin c. Francia* (citado anteriormente, §§ 41 y 53), concluyó que la condena del demandante era proporcionada al objetivo de no obstaculizar la libertad de circulación de otros usuarios de la autopista.

b) El solicitante

36. El demandante rebatió el argumento del Gobierno según el cual dos libertades, la libertad de manifestación y la libertad de circulación de los demás usuarios, entraban en conflicto y consideró que debía establecerse un justo equilibrio entre el ejercicio de ambas libertades, ya que manifestarse en la vía pública obstaculizaba necesariamente la libertad de circulación.

37. También señaló que el Gobierno, para justificar la condena del demandante, se había basado en suposiciones y no en la realidad. En el presente caso, sin embargo, no se habían producido "más de diez horas de perturbación, ni siquiera una paralización casi total del tráfico", sino simplemente un grado aceptable de molestias, como había señalado el Tribunal Penal (véase el apartado 13 supra).

38. Por último, el demandante señaló que la manifestación no había sido prohibida, a pesar de que el 18 de noviembre los trabajadores habían presentado un preaviso de huelga nacional ante las empresas de transporte para preparar una posible acción el 25 de noviembre de 2002; que la manifestación había tenido lugar tras el fracaso de las negociaciones a nivel nacional y que el Ministro del Interior, la víspera de la manifestación, había advertido a los transportistas por carretera contra cualquier acción de bloqueo y había anunciado que había preposicionado brigadas móviles de la gendarmería y de los SIR en torno a los puntos sensibles. Así pues, el demandante consideró que la autorización administrativa estaba implícita.

2. Valoración del Tribunal

39. Es indiscutible entre las partes que la condena del demandante constituyó una injerencia de las autoridades públicas en su derecho a la libertad de reunión pacífica, que incluye la libertad de manifestación. Esta injerencia tenía una base jurídica, a saber, el artículo L. 412-1 del Código de la Circulación, relativo al delito de obstrucción del tráfico público, y tal como ha sido interpretado por los tribunales nacionales, en la medida en que era contrario a la ley.



A la luz de la jurisprudencia de los tribunales superiores. Por lo tanto, estaba "prescrita por la ley" en el sentido del artículo 11 § 2 del Convenio. La cuestión sigue siendo si la injerencia perseguía uno o varios objetivos legítimos y era necesaria en una sociedad democrática.

a) Finalidad legítima

40. En opinión del Tribunal, la injerencia perseguía uno de los objetivos enumerados en el artículo 11 § 2, a saber, la protección del orden público y la protección de los derechos y libertades de los demás.

b) "Necesario en una sociedad democrática"

41. El Tribunal de Justicia señala, en primer lugar, que el derecho a la libertad de reunión es un derecho fundamental en una sociedad democrática y, al igual que el derecho a la libertad de expresión, uno de los fundamentos de dicha sociedad. Como tal, no debe interpretarse de forma restrictiva (*Djavit An c. Turquía*, nº 20652/92, § 56, TEDH 2003-III). Como tal, el derecho abarca tanto las reuniones privadas como las celebradas en la vía pública, así como las reuniones estáticas y los desfiles públicos, y puede ser ejercido por particulares y por los organizadores.

42. La libertad de reunión pacífica, uno de cuyos fines es la protección de las opiniones personales, está sujeta a una serie de excepciones que, sin embargo, deben interpretarse de forma restrictiva y la necesidad de las restricciones debe establecerse de forma convincente. Al examinar si las restricciones a los derechos y libertades garantizados por el Convenio pueden considerarse "necesarias en una sociedad democrática", los Estados contratantes gozan de un cierto margen de apreciación, aunque no ilimitado. Además, corresponde al Tribunal pronunciarse definitivamente sobre la compatibilidad de la restricción con el Convenio y lo hace apreciando, en las circunstancias del caso, entre otras cosas, si la injerencia corresponde a una "necesidad social imperiosa" y si es " (véase, entre otros, *Achouguian c. Armenia*, nº 33268/03, § 89, 17 de julio de 2008). La proporcionalidad exige un equilibrio entre las exigencias de los fines enumerados en el apartado 2 y las de la libre expresión mediante la palabra, el gesto o incluso el silencio de las opiniones de las personas reunidas en la calle o en otros lugares públicos (véase *Ezelin*, antes citada, § 52).

43. El Tribunal reconoce que toda manifestación en un lugar público puede causar alguna perturbación en el desarrollo de la vida cotidiana, incluida la perturbación del tráfico, y que, en ausencia de actos de violencia por parte de los manifestantes, es importante que las autoridades públicas muestren cierta tolerancia hacia las reuniones pacíficas, de modo que la libertad de reunión no se vea privada de todo contenido (*Achouguian c. Armenia*, nº 33268/03, § 90.),



17 de julio de 2008, y *Oya Ataman c. Turquía*, nº 74552/01, § 42, TEDH 2006-...).

44. El Tribunal recuerda asimismo que la libertad de participar en una reunión pacífica es de tal importancia que una persona no puede ser sancionada en modo alguno por haber participado en una manifestación no prohibida, siempre que ella misma no cometa ningún acto reprobable en esa ocasión (véase la sentencia *Ezelin*, antes citada, § 53). También reitera que es importante que las asociaciones y otros organizadores de manifestaciones cumplan las normas de la democracia, de la que son actores, respetando la normativa vigente (véase *Oya Ataman, citada anteriormente*, § 38).

45. En el presente caso, como señaló el Gobierno, el Tribunal observó que la manifestación no había sido objeto de una declaración formal previa, tal como exige el Derecho interno pertinente. Recuerda, no obstante, que tal situación no justifica por sí misma una violación de la libertad de reunión (*Cisse v. Francia*, nº 51346/99, § 50, TEDH 2002-III (extractos)), máxime cuando en el presente caso el acto había sido ampliamente publicitado por las autoridades públicas, que tenían la facultad de prohibirlo o de garantizar su celebración. En el presente caso, dichas autoridades habían podido organizar las medidas necesarias para mantener la seguridad y el orden públicos antes de la manifestación, en particular, poniendo a las fuerzas de policía bajo protección y escolta. El Tribunal coincidió con el demandante en que la manifestación fue, si no tolerada tácitamente, al menos no prohibida, y consideró que la intención del demandante al asistir era pacífica.

46. El Tribunal señala a este respecto que el demandante no fue condenado por haber participado en la manifestación del 25 de noviembre de 2002 como tal, sino por una conducta específica durante la manifestación, a saber, el bloqueo de una autopista, causando así una obstrucción mayor que la que generalmente supone el ejercicio del derecho de reunión pacífica (véase *G. c. Alemania* nº 13079/87, Decisión de la Comisión de 6 de marzo de 1989, DR 60, p. 256).

47. Si bien del material obrante en el expediente se desprendía claramente que la manifestación, desde las 6 hasta las 11 horas, había provocado una perturbación parcial del tráfico, también se admitía que la operación había provocado en varias ocasiones un bloqueo completo del tráfico en la autopista, debido a la parada voluntaria de los vehículos que encabezaban la comitiva, incluido el vehículo del demandante. Esta obstrucción total del tráfico iba claramente más allá de las meras molestias causadas por cualquier manifestación en la vía pública. El Tribunal señala que la policía, que estaba presente para garantizar el mantenimiento del orden público y la seguridad, sólo detuvo a los tres manifestantes para poner fin al bloqueo total y después de haberles advertido repetidamente de que no podían detenerse en la autopista.



y las sanciones a las que se enfrentaban. El Tribunal considera que el demandante pudo ejercer su derecho a la libertad de reunión pacífica en este contexto durante varias horas y que las autoridades mostraron la tolerancia necesaria hacia tales reuniones (véase, *mutatis mutandis*, *Éva Molnár c. Hungría*, nº 10346/05, § 43, de 7 de octubre de 2008).

48. En estas circunstancias, sopesando el interés general en mantener el orden público y el interés del demandante y de los demás manifestantes en elegir esta forma particular de manifestación, y teniendo en cuenta el poder discrecional de los Estados en este ámbito (*Plattform "Arzte für das Leben" v. Austria*, 21 de junio de 1988, § 34, Serie A nº 139), la condena penal del demandante no parece desproporcionada en relación con los objetivos perseguidos (véase *G. v. Alemania*, antes citada).

49. Por lo tanto, no hubo violación del artículo 11 del Convenio.

II. SOBRE LA SUPUESTA VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 6 DE LA CONVENCIÓN

50. El demandante alegó que no había tenido un juicio justo, dada la distorsión de los hechos por parte de los tribunales nacionales y la motivación inadecuada de sus decisiones. También consideró que, a falta de pruebas definitivas de los hechos, se había vulnerado su presunción de inocencia. Por lo tanto, se basó en el artículo 6, apartados 1 y 2, del Convenio, que dice en su parte pertinente

"Toda persona tiene derecho a ser oída [...] por un tribunal [...] que decidirá [...] sobre el fundamento de cualquier acusación penal [...]".

2. Toda persona acusada de un delito se presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.

51. El Tribunal recuerda que no le corresponde conocer de los errores de derecho o de hecho supuestamente cometidos por los órganos jurisdiccionales nacionales (véase *García Ruiz c. España* [GC], nº 30544/96, § 28, TEDH 1999-I) y que las autoridades nacionales son las más indicadas para apreciar las pruebas presentadas ante ellas (véase, entre otras autoridades, *Winterwerp c. los Países Bajos*, 24 de octubre de 1979, § 40, Serie A nº 33).

52. En el presente caso, el Tribunal considera que los tribunales llegaron a su decisión tras un procedimiento contradictorio en el que se debatieron los distintos medios de prueba. El demandante pudo impugnar la acusación y formular todas las observaciones y alegaciones que consideró necesarias y fue condenado sobre la base de pruebas que los tribunales internos consideraron suficientes para demostrar su culpabilidad. Además, no detectó ninguna apariencia de arbitrariedad en el desarrollo del procedimiento en el presente asunto.



53. De ello se deduce que esta reclamación debe desestimarse por ser manifiestamente infundada con arreglo al artículo 35, apartados 3 y 4, del Convenio.

POR ESTOS MOTIVOS, EL TRIBUNAL, POR UNANIMIDAD,

1. *1) Declarar* el recurso admisible en lo que respecta a la reclamación basada en el artículo 11 del Convenio e inadmisibles en todo lo demás;
2. *Sostiene* que no ha habido violación del artículo 11 del Convenio.

Hecho en francés y comunicado por escrito el 5 de marzo de 2009, de conformidad con el artículo 77, apartados 2 y 3, del Reglamento.

Claudia
Secretario

WesterdiekPeer Lorenzen
Presidente